

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 049

Mercaderes, Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: No. 194504089001 2022-00004-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8

DDO: OMAR JAIR GOMEZ GIL Y ARCADIO GOMEZ GIL.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de OMAR JAIR GOMEZ GIL Y ARCADIO GOMEZ GIL.

EL CASO EN ESTUDIO

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

Manifiesta la demandante en el hecho primero que el titulo valor No. 021166100004602, fue suscrito el 19 de enero de 2022, fecha que no coincide con literalidad del mismo.

Por su parte se observa en los anexos que aporta fotocopia de la escritura pública No. 2932 del 3 de noviembre de 2021 de la Notaria 1 del Circulo notarial de Bogotá D.C, certificado de vigencia de la escritura pública No. 199 del 1 de marzo de 2021 de la notaria 22 del circulo notarial de Bogotá D.C, certificado de existencia y representación de la empresa GRUPO DE COBRANZAS Y ASESORIAS EMPRESARIALES LIMITADA – G.C.A. Ltda, certificado de estudios expedidos por la universidad libre, documento que una vez revisada la demanda no fueron aportados.

Respecto de la petición de la autorización especial de dependencia judicial a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, en razón a que como se menciona no fue aportada los certificados de estudios, ni prueban la calidad de abogados, debe negarse la solicitud hasta tanto se anexe la certificación expedida con un término no mayor a un mes.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OMAR JAIR GOMEZ GIL Y ARCADIO GOMEZ GIL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane los yerros presentados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de dependencia judicial de los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ por las razones expuestas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación al abogado AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.665 expedida en Cali, Valle del Cauca y T.P No. 267.907 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 049 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 007) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.